

JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 202

PROCESO: OBJECCIÓN A LAS CUENTAS DEFINITIVAS PRESENTADAS POR EL SECUESTRE

INCIDENTANTE: FERNANDO RONDÓN LANCHEROS

INCIDENTADO: LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS

RADICADO: 17380-40-89-004-2016-00300-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el incidente de objeciones a la rendición de cuentas definitivas presentadas por el Secuestre LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS.

2. ANTECEDENTES

El incidentante presentó objeción frente la rendición de cuentas presentada por LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, como secuestre del inmueble ubicado en la calle 10 # 10-66 del municipio de La Dorada, Caldas, en síntesis con fundamento en:

- 1) Que dicho inmueble ha producido ingresos durante la custodia del mismo por parte del citado secuestre, los cuales no fueron informados por el auxiliar de la justicia con exactitud y han sido consignados de forma incompleta;
- 2) que no presentó los respectivos informes mensuales.
- 3) que no ha no ha cumplido con sus labores ya que a la fecha no ha pagado el predial,
- 4) que de los gastos efectuados en torno a los arreglos locativos no ha presentado las respectivas facturas, con el lleno de requisitos ordenados por la ley.
- 5) que de los ingresos descontó dineros que son de responsabilidad de los arrendatarios tales como el pago de servicios públicos y
- 6) que condonó varios cánones de arrendamiento al arrendatario sin autorización de él como copropietario.

Actuación procesal

Mediante proveído del 14 de marzo de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 500 del Código General de l Proceso, en concordancia con el artículo 129 ibídem, se dio traslado de la objeción aludida al señor secuestre, se remitió el auto correspondiente al mismo, al igual que a la señora Procuradora 3 Judicial II Procuraaduría Delegada para asuntos civiles.

Por documento del 18 de marzo de 2022 el Incidentante a través de su apoderado judicial, se pronunció frente al auto anterior, al igual que el secuestre, quien igualmente solicitó pruebas.

El 24 de marzo del año en curso se emitió auto decretando pruebas y se fijó fecha para audiencia de el 25 de mayo del presente año; sin embargo, la misma no pudo realizarse dado que el incidentante presentó un recurso frente a la anterior decisión y además debía correrse traslado al secuestre de la prueba trasladada solicitada por el impetrante; debiendo por tanto, programarse nueva fecha para el 31 de agosto siguiente; una vez realizada la misma, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Supuestos jurídicos

En torno al tema objeto de análisis, el Código General del Proceso en su artículo 500 inciso final, dispone que, esta norma es aplicable a los secuestres en lo pertinente; de igual manera, disciplina el trámite correspondiente una vez han terminado las funciones encomendadas, así:



“ RESTITUCIÓN DE BIENES POR EL ALBACEA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y HONORARIOS. *El albacea con tenencia de bienes deberá hacer entrega a quien corresponda, de los que haya administrado. La diligencia se practicará con intervención del juez y no se admitirán oposiciones; sin embargo, podrá prescindirse de ella si los asignatarios manifiestan que han recibido los bienes.*

Mientras el proceso de sucesión esté en curso, las cuentas del albacea una vez expirado el cargo, se tramitarán así:

- 1. Si no se presentaron espontáneamente, el juez a solicitud de cualquiera de los herederos ordenará rendirlas en el término que señale, que no podrá exceder de veinte (20) días.*
- 2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*
- 3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria.*
- 4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado.*

Cuando el testador no hubiere señalado los honorarios del albacea, el juez los regulará en la providencia que las apruebe.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres.”

Ahora bien, en lo que atañe a las funciones del secuestre el artículo 52 ejudem, establece:

“ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. *El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*
...”

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar, si le asiste razón al incidentante al haber objetado las cuentas definitivas presentadas por el señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ, obrando en calidad de secuestre, en el proceso ejecutivo de la referencia; para el efecto, deberán analizarse las cuentas rendidas por éste y si en efecto, existe un saldo a favor del impetrante.

De las objeciones presentadas por el incidentante

Objeción N° 1

- La objeción número 1 refiere, que el secuestre recibía los dineros por concepto del 50% del bien inmueble secuestrado desde junio de 2017 hasta septiembre de 2021, a inicio de cada mes y que éste consignaba sumas menores y en fechas posteriores. Al respecto, es pertinente manifestar frente a la fecha de inicio del encargo, que si bien fue plasmado en el acta, que el secuestro de la cuota parte del inmueble se practicó el 2 de junio de 2017, en los días siguientes la comisionada que practicó la diligencia aclaró que la fecha real del secuestro fue el día 12 de junio del mismo año; fecha para la cual ya habían transcurrido los primeros 5 días del mes, por lo que, se presume que ya habían pagado los cánones de arrendamiento al arrendador para dicha fecha.

En punto del tema protagonista de este incidente, los pagos, el inciso segundo del artículo 225 ejusdem, dispone claramente:

“...

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

Por otro lado, omitió el incidentante solicitar la exhibición de tal recibo que pudiera estar en manos del arrendatario, tal como lo dispone el art. 265 ejusdem, toda vez que el mismo no obra dentro del presente trámite ni en las pruebas trasladadas que le fueron decretadas al impetrante. Al respecto, es importante traer a colación lo establecido en el Código General del proceso acerca de la carga de la prueba en el artículo 167, el cual establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

...”

Del mismo modo, se destaca que en virtud de la prueba de oficio y con el fin de dilucidar si ese primer pago había sido recibido por el auxiliar de la justicia, al preguntársele por esta funcionaria por dicho canon en el interrogatorio rendido por éste, manifestó NO haberlo recibido y que tampoco sabía quien lo había hecho, y en realidad, de ello nada se dejó plasmado en el acta de la diligencia de secuestro, como tampoco que se le hubiere puesto de presente el contrato al secuestre y por ende, cobró la suma que le fue informada, más no por conocer el documento que contenía la obligación; por tanto, debe aplicarse el aforismo de que *“nadie está obligado a lo imposible”*, dado que operó en el presente asunto la aplicación de unas normas, que instituyen una carga procesal de probar que radica en cabeza del accionante de este trámite, la cual, frente a este punto fue incumplida por el mismo y por ende, no acreditó que hubiese comenzado la recolección de los cánones de arrendamiento a partir del mes junio de 2017, así, luego de esta crítica razonada y de conjunto, no queda más que concluir que para el 12 de junio de 2017 ya había sido pagado el arrendamiento correspondiente a dicho mes a la arrendadora y no al secuestre.

En lo que atañe a la fecha de terminación del recaudo de los cánones de arrendamiento por el secuestre, se tiene que en la página 3 del archivo 25 del expediente de Restitución de inmueble arrendado, rad 2021-000204, tramitado en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal, obra el acta de audiencia inicial en la cual, se plasmó lo siguiente con relación a la petición del arrendador: *“A solicitud del señor Mauricio Nieto, se aclara por parte del señor Carlos Andrés Rondón que los cánones que se han generado desde el mes de septiembre y en el futuro deberán ser entregados a su señora madre, tal y como consta en los documentos allegados al Despacho en precedencia”*. (Destacado por el despacho). De lo anterior se colige, que los cánones exigibles al secuestre datan del mes de julio de 2017 hasta el mes de agosto de 2021, por cuanto los generados del mes de septiembre en adelante, se pagarían a la progenitora del incidentante, en razón a la terminación por pago del proceso ejecutivo tramitado en este despacho judicial en el mes de septiembre de 2021, conforme se aprecia a folio 92 del C. principal.

Objeción N° 2

- En torno, a la **objeción número 2** señaló el incidentante: *“De las anteriores situaciones se evidencia un faltante (detrimento patrimonial injustificado, causado al demandado) aproximado de diecisiete millones quinientos cinco mil pesos mcte.”*; sin embargo, en este punto no desarrolla tal argumento sino que continúa en el punto siguiente con su reparo, motivo por el cual, se continuará con la objeción siguiente.

Objeción N° 3

- Expuso el opugante que el secuestre “presentó facturas duplicadas y/o alteradas que no permiten establecer que estos gastos corresponden efectivamente a *“Arreglos o reparaciones locativas del 50% del inmueble...”*, incluso que estas no cumplen con los requisitos de ley y que las mismas fueron presentadas por la señora DIANA CAROLINA FORERO RUIZ en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal, en el proceso de restitución allí adelantado por él.

Frente a ello, es pertinente manifestar, que una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares, no se aprecian facturas duplicadas, al parecer solo se refiere a que también fueron presentadas en el juzgado aludido, puesto que las presentadas en su gran mayoría están en original, (conforme se aprecia a folios 39 vuelto, 40 vuelto, 44 vuelto, 55 y 56; por otro lado, fueron presentadas en copia las obrantes a folios 78 y 91) y sería apenas lógico que se presenten en procesos aparte, por cuanto de ellas solo se puede extraer el 50% para este proceso dada la calidad de copropietario del incidentante, quien debe asumir dichos gastos por mitades; aun cuando, extraña a esta funcionaria el por qué se presentaron en un proceso de restitución de inmueble.

Sumado a ello, el incidentante no especifica cuáles facturas están alteradas, pese a que tiene la obligación legal de probar su objeción, pues se itera, tiene la carga de demostrar cuáles facturas y en qué datos o sumas están alteradas, pues es de su cargo, lo cual pudo acreditar con un dictamen pericial si era del caso, al momento de la presentación de este trámite; empero, dicho peritazgo no fue aportado al incidente, tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 227, en concordancia con el inciso 1 del artículo 129 de nuestra Codificación adjetiva, el cual reglamenta que:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.” (Destacado por el Despacho).

Aunado a lo antedicho, todo documento sea público o privado, en original o en copia, de las partes o de un tercero, a voces del inciso 2 del artículo 244 ibídem, se presume auténtico, siempre que no se haya desconocido o tachado de falso.

Ahora, tampoco solicitó el incidentante la declaración de los arrendatarios para que testificaran sobre si se habían efectuado o no las reparaciones en el inmueble; de ahí que falla de nuevo el incidentante, pese a las múltiples posibilidades, en su deber de probar *“...el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Acerca de la carga de la prueba la Corte suprema de justicia en sentencia C-086 de 2016, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, expuso:

“De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”[82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o

menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”[83].

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”

De ahí que se omitió una carga procesal que tiene génesis en las normas procesales, que son de derecho público y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, conforme al CGP, cuya omisión conlleva consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o la pérdida del derecho debatido en el proceso.

Lo mismo ocurre, en cuanto a que las facturas no permiten determinar que dichos gastos corresponden a reparaciones efectivas y frente a ello, ninguna probanza existe, ni fue confutado en el momento procesal oportuno y en debida forma, esto es probando a través de fotografías o videos, que dichos arreglos no fueron realizados, esto es, cuando se corría traslado de los informes (principio de preclusión); por el contrario, están las facturas o recibos que aunque informales, se presumen auténticos conforme al artículo 244 citado, puesto que dan cuenta de qué se tratan y obra en el plenario manifestación escrita de la progenitora del

incidentante de haber recibido el inmueble a satisfacción, por ser recibido en buen estado, ello da cuenta de que el secuestre cumplió con una de sus obligaciones como mandatario, como lo es, efectuar las reparaciones y arreglos necesarios para mantenerlo en buen estado durante los 4 años que estuvo en custodia del secuestre, tiempo durante el cual, normalmente en una vivienda surgen múltiples deterioros o averías que deben ser atendidas, so pena del decaimiento del bien.

Ahora, en lo que atañe a que las facturas de los arreglos locativos no cumplen el lleno de requisitos legales, no es de recibo tal argumento al interior de este incidente, puesto que los requisitos formales de las facturas y recibos anexados, no pueden ser exigidos con el mismo rigor que establece la normativa vigente en un proceso ejecutivo para librar mandamiento de pago con base en una factura de compraventa, toda vez que lo que aquí se pretende probar con los recibos y facturas exhibidas, no es el derecho cartular que eventualmente se pueda desprender de ellos, sino demostrar un gasto que haya producido el inmueble, en razón al normal o eventual deterioro, mediante recibos o facturas muchos de ellos informales, como los expedidos por un fontanero, carpintero o ebanista para el caso; razones por las cuales, esta objeción no prospera.

Objeción N° 4

Se pregunta el incidentante el por qué realizó el secuestre arreglos locativos del 100% del inmueble y la respuesta se encuentra en el certificado de tradición, por lo que se procedió a verificar el porcentaje del inmueble secuestrado, del cual es propietario el señor CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS (demandado en la ejecución); para ello, a folio a 26 vuelto en la anotación N° 6 del certificado de tradición del inmueble, se puede apreciar que adquirió el 50% del bien, el 12 de abril de 2004 en común y proindiviso; de lo que se concluye que tanto a él como a su copropietaria corresponde asumir dichos gastos o reparaciones por partes iguales, esto es, por el 50% a cada uno, y en la misma senda correspondía al auxiliar de la justicia recaudar el 50% de los arriendos del primer y del segundo piso de la vivienda; por tanto, de las facturas adosadas por el Secuestre, se tiene que solo la obrante a folio 91 del C. de medidas, fue relacionada por la mitad de su valor, es decir por \$100.000, de las restantes relacionadas como egresos en los diversos informes del auxiliar de la justicia, se descontará la mitad de sus valores, lo cual equivale a un total de \$1.963.547, incluida la suma antes mencionada.

En cuanto a que condonó cuatro meses de arrendamiento al inquilino del primer piso, dados los efectos económicos ocasionados por la pandemia, se tiene que el secuestre durante el traslado del incidente y en la declaración rendida ante este despacho, reconoció haberlo hecho en asocio con la arrendadora Karla Camacho (lo cual también informó a fl.104 vto, C. de medidas) y manifestó su intención de pagar dichos dineros al incidentante (\$3.200.000), toda vez que no solicitó autorización alguna para ello, pese a que las facultades del secuestre deben estar previamente autorizadas por el despacho judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52, idem; razón por la cual, dichos dineros deberán ser reembolsados al incidentante, si no lo ha hecho el arrendatario del local comercial, quien se comprometió a pagarlos y por tanto, esta objeción habrá de prosperar.

Objeción N° 5

Se duele el objetante de que el secuestre pago facturas de servicios públicos domiciliarios pese a ser obligación de los arrendatarios y acerca de este punto, es pertinente acotar que a folios 106 y 107 del C. de medidas se establece, que en efecto pagó la suma de \$433.779 por concepto de las facturas de Empocaldas, para lo cual presentó los recibos de los pagos efectuados en las oficinas de SUSUERTE para los meses de septiembre de 2019 y diciembre del mismo año; así mismo, con los recibos aportó las facturas en las cuales se observa que pertenecen al segundo piso de la vivienda, tal como se lee en su parte inferior y coinciden en el código de suscriptor N°205-19039-170; por lo que contrario a lo dicho por el objetante, queda claro que al tratarse del segundo piso dichas obligaciones corrían a cargo de los propietarios, en su debida proporción; sumado a ello, en el interrogatorio rendido por el secuestre ante este despacho, se le preguntó el por qué de dichos pagos y manifestó que los hizo en razón a que el segundo piso se encontraba desocupado y en efecto lo estaba, según manifestaciones del mismo y reconocidas por el incidentante, como se advierte en el libelo y en el cuadro en el cual relaciona los cánones de arrendamiento, además porque sería más oneroso dejar dicha deuda sin pagar, y en aras de evitar otro proceso ejecutivo; por cuanto está dentro de sus funciones pagar obligaciones, en atención a lo establecido en los artículos pluricitados y que conciernen a los deberes y funciones del secuestre; pero únicamente, con respecto al 50% de dichas deudas y así se tomarán dichos pagos.

Atinente a que no pagó el impuesto predial del inmueble secuestrado, en la proporción correspondiente durante los últimos 5 años, en efecto, se tiene que no pidió autorización para ello y tampoco lo hizo, pese a ser uno de sus deberes, al estar recibiendo frutos parciales por concepto del pago del arrendamiento; deber que se desprende del Código General del Proceso, en su artículo 52.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2158 del Código civil, reza:

*“ **FACULTADES DEL MANDATARIO.** El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.”

Objeción N° 6

En torno a esta objeción se tiene que su redacción se impone como consecuencia de la anterior y así se habrá de estudiar, por lo que, visto lo descrito en la objeción N° 5, es dable concluir que el secuestre incidentado, en efecto, no pagó el impuesto predial ni realizó los incrementos de ley en el contrato de arrendamiento; así mismo, se denotó la incertidumbre de los valores recaudados y los reportados, entre otros requerimientos; sumado a ello, el señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS condonó cuatro meses de arriendos con aquiescencia de la señora JAN KARLA CAMACHO y con fundamento en la crisis económica ocasionada

por el confinamiento a raíz de la pandemia, conforme se puede apreciar en la DECLARACIÓN EXTRAJUIICIO de la antes mencionada y que obra en el archivo N° 10 del Proceso de restitución de inmueble arrendado en la página 21; no obstante, dicha decisión, aunque altruista, fue tomada por el secuestre sin autorización del despacho, es decir con extralimitación de sus funciones, conforme la señaló el incidentante, determinación que le está vedada como auxiliar de la justicia y que al tenor del artículo 52 del CGP, tenía que solicitar autorización previa, por lo que se colige que la realizó bajo su cuenta y riesgo, en tanto, deberá responder por dichos cánones de arrendamiento.

Ello, adicional a las consignaciones irregulares, las cuales distan de los deberes y el cumplimiento de la labor encomendada como auxiliar de la Justicia, inconsistencias que se evidenciaron con las respuestas evasivas e incompletas que presentaba a los cuestionarios y requerimientos insistentes que le hacía el despacho luego de apreciar los informes imprecisos presentados durante su gestión y que incluso tendían a inducir a error, puesto que llegó al punto de expresar que estaba adelantando un proceso de restitución de inmueble arrendado, ante la falta de pago oportuno del arrendatario del segundo piso y al pedírsele que ahondara en dicha información, refirió que se había equivocado de proceso, actuaciones que contravienen lo dispuesto en el artículo 51 del CGP.

“ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. *Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.*

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.”

En vista de lo anterior, se tiene que las actuaciones desplegadas por el secuestre se enmarcan en las descritas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, situaciones de las cuales se puede colegir una administración negligente, habida cuenta que las facultades del secuestre deben estar previamente autorizadas por el despacho judicial y en razón a las respuestas imprecisas, evasivas e incompletas a los múltiples requerimientos efectuados por el despacho y que obran a folios 49, 57, 82, 101, 119 y 120 (C. de medidas) y que en muchas ocasiones dichas refutaciones inducían a error a esta funcionaria, al expresar el secuestre que no hacía las consignaciones a tiempo por el incumplimiento de los arrendatarios en el pago de los cánones, o que estaba adelantando el proceso de restitución de inmueble frente a estos, pese a que nunca adelantó tal acción, entre otras razones; en tal medida, los hechos probados dentro del presente trámite permiten concluir que LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, presuntamente ha incurrido en conductas prohibidas para los auxiliares de la justicia, en consecuencia, las presentes diligencias deberán ser remitidas ante la Comisión de Disciplina judicial del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE MANIZALES y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para los efectos legales pertinentes, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 50 del CGP.

Objeción N° “5” bis y N° “6” bis

Señaló entre sus reparos el opugnante aludiendo repetidamente las objeciones 5 y 6, que el Secuestre al consignar extemporáneamente los cánones de arrendamiento recaudados, generó que las liquidaciones de crédito se incrementaran en detrimento de sus intereses; empero, para esclarecer este punto deben destacarse varios aspectos a tener en cuenta, previo lo ampliamente expuesto en precedencia, como lo es que el secuestre como administrador del inmueble tenía no solo el deber de consignar oportunamente el dinero producto de los arrendamientos, también debía descontar de tales sumas lo concerniente a reparaciones locativas que se hubieran causado en igual medida, que si lo hubiese tenido en su custodia cualquier persona, sumas que estuvieron acreditadas en el plenario; así mismo, debe tener en cuenta que en lo que respecta a deudas dinerarias, el código civil, en su artículo 1653, establece:

“IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

Así las cosas, no se podría hablar de incrementos injustificados de los intereses, puesto que su razón de ser, es de origen legal y a ello debía atenderse el incidentante al incumplir el pago de su deuda, que valga destacar, para la fecha en que al secuestre se le dio la custodia del 50% del inmueble pluricitado, debía la totalidad del capital \$10.000.000, más intereses de plazo por la suma de \$5.898.133, más los moratorios por la suma de: \$6.718.916,40; de ahí, que el deudor deba ser consciente de lo que debía para dicha fecha y que las sumas injustificadas a las que hace alusión, se deben en gran medida a la falta de pago de la deuda del incidentante, máxime si tiene en cuenta que las sumas que ingresan de forma primigenia a pagar la deuda, se imputan primero al pago de intereses, conforme a la citada norma.

Y lo que es más importante aún y que ha sido expresado de forma amplia a lo largo de esta providencia, no podría ser de recibo tal argumento, por cuanto no fue determinado el detrimento patrimonial, no fue cuantificado y menos acreditado monto alguno en el plenario, pese a la carga de probar del aquí accionante, lo cual se itera pudo haber sido acreditado a través de los diferentes medios establecidos en el Código Adjetivo Civil y no obró de conformidad.

Acerca del tema, en sentencia del 24 de junio de 2021, proferida por el MP ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

“ ...

SC4232-2021

Radicación n.º 11001-31-03-006-2013-00757-01

(Discutido y aprobado en sesión virtual de veinticuatro de junio de
dos mil veintiuno)

“ ...

[L]as reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del “onus probandi” encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo. Desde esta perspectiva, la regla de distribución de la carga probatoria adquiere una especial dimensión en cuanto contribuye vigorosamente a la eficacia del proceso, habida cuenta que a pesar de las omisiones en materia demostrativa, éste concluirá inevitablemente en una sentencia, de modo que no queda espacio para la justicia privada. Hechas las anteriores precisiones, es oportuno establecer ahora el ámbito en el que se desenvuelve la referida regla de juicio. Al respecto es menester empezar por acotar que luego de examinar la prueba recaudada en un proceso, el juzgador puede estar, respecto de la existencia de un hecho, en las siguientes circunstancias: a) de un lado, puede tener la certeza de que, conforme lo acreditan los medios probatorios, el hecho realmente existió; b) por el contrario, con base en esos elementos de persuasión puede adquirir la convicción rotunda de que los hechos no existieron, es decir, que conforme al material probatorio recaudado se infiera que el hecho aducido no existió; y, c) puede acontecer, por último, que no le era dado concluir ni lo uno ni lo otro, esto es, que ninguna de las anteriores hipótesis se ha realizado. Trátase, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su inexistencia. Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba

comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo. Ya se ha

...”

En vista de lo antedicho y del precedente jurisprudencial expuesto, se tiene que dicha objeción no fue probada y en tal medida se habrá de despachar negativamente.

Determinación de la suma debida

Ahora bien, agotado lo concerniente a las objeciones presentadas y en vista que prosperaron parcialmente, con el fin de determinar las sumas debidas, con base en el informe definitivo presentado por parte del señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS y la censura presentada frente a éste, por cuanto considera el incidentante que el citado secuestre, no consignó la totalidad de los dineros producidos por el inmueble dado en custodia, sea lo primero establecer el interregno durante el cual tuvo dicho encargo; para ello, debemos remitirnos al acta de diligencia de secuestro del bien, en la que si bien se observa como fecha el 2 de junio de 2017 (folio 31 del cuaderno de medidas), a folio 33 siguiente obra el oficio SDG- GPO 220-0973-2017 suscrito por la Directora Administrativa del área de gestión Políciva de la Alcaldía, en el cual aclara que la diligencia “se realizó el día **12 de junio de 2017, no el**

02 de junio como se estipuló en el renglón N°1”; en vista de la nota aclaratoria, queda claro que contrario a lo dicho por el objetante, el punto de partida para la confrontación correspondiente será el 12 de junio de 2017, data para la cual, se itera, ya había pasado el término para el pago del arrendamiento de dicho mes y pese a lo expresado por el incidentante en sus cálculos, es menester destacar que no solo se trata de relacionar unas cuentas, estas deben estar debidamente soportadas, así, teniendo la carga de la prueba el incidentante no presentó un recibo del cual se desprenda que el secuestre efectivamente recibió el primer canon de arrendamiento luego del 12 de junio de 2017 (que se realizó diligencia de secuestro), por lo que al no haber acatado lo dispuesto en los artículos 167 y 225 del CGP, ya citados y explicados en la objeción N° 1; se partirá del canon del mes de julio de 2017, en simple aplicación de las normas aludidas y del artículo 1757 del Código civil, el cual establece:

“PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. *Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.*

Del mismo modo, se tiene que en la diligencia de secuestro efectuada en dicha calenda se indicó que, en el primer piso del inmueble secuestrado se encontró al señor José Narcés Nieto Ochoa y en el segundo piso a la señora Yudi Estela Cruz Agudelo; así mismo, se estableció por parte de la comisionada, refiriéndose al segundo piso, que: **“Los arrendatarios cancelan el canon de arrendamiento por un valor de 500.000 pesos, lo pagan los 5 de cada mes. El bien inmueble que (sic) se declara legalmente secuestrado en su cuota parte, propiedad del demandado y del cual se hace entrega en forma real y material al señor secuestre advirtiéndole que debe cuidar de el (sic) ...”.**

Ahora, si bien el incidentante afirmó que los señores Mauricio Nieto y el secuestre en las declaraciones rendidas ante el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado (2021-00204), declararon que al momento de la diligencia de secuestro el señor Nieto pagaba la suma de \$1.000.000, ello no puede ser tenido en cuenta para acreditar dicho monto, puesto que la prueba idónea para tener tal declaración como una confesión, es a través de una **prueba extraprocesal** de interrogatorio de parte, conforme lo regla el artículo 183 y 184 del Código general del proceso o mediante la presentación del contrato de arrendamiento por escrito y no mediante un interrogatorio de parte surtido al interior de un proceso; en torno al alcance del interrogatorio de parte practicado dentro de un proceso, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, expuso:

“Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que “la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Cuando en el curso del proceso alguna de las partes confiesa, tal medio de prueba no tiene fuerza de título ejecutivo respecto de la existencia de obligaciones que hubiese admitido la parte que confesó. En efecto, la confesión hecha en un proceso ha de evaluarse en la sentencia conjuntamente con los demás medios probatorios. En consecuencia, quien consiga que en el curso de un proceso su contraparte confiese la existencia de una obligación en su favor o el incumplimiento de una prestación no podría solicitar copia auténtica del interrogatorio de parte, para promover un proceso de ejecución aduciéndolo como título ejecutivo” (pág. 448).

Por el contrario, se itera que en la diligencia de secuestro del inmueble, nada se dijo sobre el valor del arrendamiento del primer piso y la comisionada solo plasmó en el acta, que el canon de arrendamiento del segundo piso ascendía a \$500.000; de contera, este despacho mediante auto del 26 de julio de 2018 y a petición del demandante en el proceso ejecutivo, requirió al secuestre para que informara los valores de los arrendamientos de ambos pisos y éste respondió a folio 51 del cuaderno de medidas, en el punto segundo y tercero de tal documento que “...los inquilinos son los mismos que estaban al momento de la diligencia y tienen los mismos cánones de arrendamiento” expresando que el valor del primer piso era \$400.000 y del segundo piso la suma de \$250.000, para el mes de agosto de 2018.

Al respecto, es menester traer a colación el siguiente pronunciamiento en el que se destaca la obligación de probar, principalmente cuando se agrava la deuda del obligado:

“Por la misma línea, más adelante apuntaló el Tribunal: “Y si como lo tiene reconocido la doctrina de la Corte, en el juicio de cuentas no se alteran en lo general los principios jurídicos que regulan las probanzas, según uno de los cuales el que alega un cargo debe demostrarlo y con mayor razón cuando ese cargo agrava la obligación o deuda del responsable, de modo que si, indicando el cuentadante una cantidad como ingresos, el objetante afirma no ser ella cierta, le corresponde a éste demostrar que la deuda es mayor o sea comprobar su objeción (LXXXIII, p. 804 y 805).” (Destacado por el Despacho).

Ahora bien, se puede dar por probado que el establecimiento La Lomería ha funcionado en el local comercial del inmueble secuestrado, conforme se desprende de las declaraciones extraprocesales y lo dicho al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, prueba trasladada que se decretó por el despacho; sin embargo, persiste el inconveniente en la cuantificación de los cánones de arrendamiento año tras año; por lo que está funcionaria en lo que atañe a dicho tópico y en cuanto al valor de los meses no acreditados, habrá de realizar una valoración en conjunto y atenerse a lo plasmado en los contratos de arrendamiento aportados excepto por el suscrito en fecha previa a la diligencia del secuestro; toda vez que si bien fue probada la existencia del mismo, no fue probado que éste le fuese puesto en conocimiento al auxiliar de la justicia el día de la diligencia, como ya se expuso; por el contrario, solo se dejó constancia en el acta de la manifestación verbal del canon de arrendamiento que debía recibir el mismo por valor de \$500.000, pero respecto del segundo piso.

Ahora, fue aportado un contrato de arrendamiento que data del año 2014, suscrito entre el señor Mauricio Nieto y la señora Jan Karla Camacho, que establece como término de duración 2 años, desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 1 de febrero de 2016; empero, no se le dará valor probatorio, por ser una prueba impertinente, por cuanto no interesa al proceso lo ocurrido o contratado anterior a las fechas que se reclaman, solo las posteriores al 12 de junio de 2017.

Por otro lado, afirma el incidentante que para la fecha del secuestro por el primer piso pagaban un arrendamiento de \$1.050.000 y si bien a folio 94 del expediente yace un contrato de arrendamiento, por dicho valor, celebrado entre Fredy Jhoan Castañeda Camacho y mauricio Nieto Avila; dicha suma podría ser exigible a estos, por conocer el contenido del documento que suscribieron; pero no se puede concluir a ciencia cierta que el secuestre tuviera conocimiento de dicho negocio jurídico, pues se reitera que en la diligencia de secuestro se le

informó a la comisionada que los arrendatarios pagaban un canon de arrendamiento de \$500.000, empero, dicha manifestación se hizo cuando se referían al segundo piso y frente al canon del primer piso nada se especificó, ni tampoco se menciona en el acta que se haya puesto en conocimiento de los asistentes el documento escrito contentivo del mencionado contrato; por el contrario, persiste la duda para esta funcionaria toda vez que no se puede establecer con certidumbre si dicha información no se dio por los asistentes o se comunicó de forma parcial o errada por quienes estuvieron en ella o simplemente no se plasmó por quien digitó en dicha ocasión.

Aunado a ello, luego de que remitieran al juzgado el despacho comisorio con la diligencia de secuestro, mediante auto del 16 de junio de 2017 y de conformidad con el artículo 40 del CGP, se procedió a correr traslado de éste, para que las partes informaran sobre las presuntas irregularidades o causales de nulidad en que pudo haber incurrido la Comisionada; empero, las partes guardaron silencio, siendo ésta la oportunidad para que las partes, en especial el aquí objetante hubiere puesto de presente que no se habían determinado de forma cierta los valores de los cánones de arrendamiento, exhibiendo para el efecto el contrato de arrendamiento y poder así el secuestre exigir dichas sumas a los arrendatarios y a su vez, en este trámite hacer lo propio frente al secuestre, a quien al parecer se le dio una información incorrecta el día del secuestro, pues piénsese sino el por qué éste inició consignando \$250.000 del arriendo del piso 2 y el señor Mauricio Nieto consignando aparte la suma de \$400.000 por el piso 1, tal como se puede apreciar a folio 36 (C. de medidas); siendo ésta la pauta para el cobro y las consignaciones subsiguientes, conforme se observa a folio 38 y en tal medida cómo concluir que el secuestre si tenía conocimiento de tal contrato y de sus alcances, si en la diligencia se expresaron otros valores? Y luego al ser requerido por el despacho, como se manifestó frente a la objeción n° 1, éste manifestó que el valor del arrendamiento del primer piso era de \$400.000, sin que el aquí inconforme contradijera tal manifestación pese a haber tenido la oportunidad procesal para ello; es por ello, que se habrá de aplicar el principio de buena fe frente a este punto y en consecuencia se partirá de la suma de \$400.000 (50%), para el canon de arrendamiento del primer nivel de la vivienda objeto de cautela.

De igual manera, se aprecia el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de junio de 2019 hasta 1 de junio de 2020, entre el señor Mauricio Nieto y la señora Diana Carolina Forero Ruiz (cesionaria), por valor de \$1'600.000, por el arrendamiento del local del primer piso (pág 10 y 11 del archivo 03 del proceso de restitución de inmueble arrendado); sin embargo, extrañamente, dicho contrato, se traslapa o sobrepone en el tiempo con el contrato celebrado entre el señor Mauricio Nieto y la señora Ingrid Camacho Velázquez (copropietaria), con fecha de iniciación: el 14 de diciembre de 2019, por espacio de 2 años, igualmente por valor de \$1'600.000 por el primer piso del inmueble en mención; situación que causa confusión, pero se solventa con los recibos de pago que el incidentante aportó y que dan cuenta de los cánones de arrendamiento que se pagaron durante el tiempo transcurrido del mes de enero de 2019 a septiembre de 2021 (archivos 21 a 23 proceso de restitución de inmueble arrendado. Prueba trasladada), concluyéndose de ahí que desde el 19 de enero de 2019 se pagó una renta de \$500.000 y a partir del mes de noviembre de 2019, comenzó a pagarse la suma de \$800.000 hasta el mes de septiembre de 2022, fecha en que el proceso se terminó por pago.

Información con la cual, a continuación, se hará un comparativo entre las sumas que debieron recaudarse, con las sumas consignadas, menos los gastos del inmueble y así lograr determinar la existencia o no de dineros faltantes.

Mes Canon de arrendamiento	50% arrendamiento 1 piso	50% Arrendamiento 2 piso	TOTAL VALOR ESPERADO	Valor consignado secuestre	Egresos relacionados	TOTAL VALOR JUSTIFICADO SECUESTRE	DIFERENCIA
jul-17	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00			\$ -	\$ 650.000,00
ago-17	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00	\$ 650.000,00		\$ 650.000,00	\$ -
sep-17	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00	\$ 650.000,00		\$ 650.000,00	\$ -
oct-17	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00	\$ 300.000,00	\$ 50.000,00	\$ 350.000,00	\$ 300.000,00
nov-17	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00	\$ 600.000,00	\$ 150.000,00	\$ 750.000,00	-\$ 100.000,00
dic-17	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00	\$ -		\$ -	\$ 650.000,00
ene-18	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	-\$ 150.000,00
feb-18	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 650.000,00
mar-18	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	-\$ 150.000,00
abr-18	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00	\$ -	\$ 425.000,00	\$ 425.000,00	\$ 225.000,00
may-18	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00	\$ 900.000,00		\$ 900.000,00	-\$ 250.000,00
jun-18	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00	\$ -		\$ -	\$ 650.000,00
jul-18	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00	\$ 1.300.000,00		\$ 1.300.000,00	-\$ 650.000,00
ago-18	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00	\$ -		\$ -	\$ 650.000,00
sep-18	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00	\$ 300.000,00	\$ 250.000,00	\$ 550.000,00	\$ 100.000,00
oct-18	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00	\$ 300.000,00		\$ 300.000,00	\$ 350.000,00
nov-18	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00	\$ 600.000,00		\$ 600.000,00	\$ 50.000,00
dic-18	\$ 400.000,00	\$ 250.000,00	\$ 650.000,00	\$ 1.300.000,00		\$ 1.300.000,00	-\$ 650.000,00
ene-19	\$ 500.000,00	\$ 250.000,00	\$ 750.000,00	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00	\$ 250.000,00
feb-19	\$ 500.000,00	\$ 250.000,00	\$ 750.000,00	\$ 1.000.000,00		\$ 1.000.000,00	-\$ 250.000,00
mar-19	\$ 500.000,00	\$ 250.000,00	\$ 750.000,00	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00	\$ 250.000,00
abr-19	\$ 500.000,00	\$ 250.000,00	\$ 750.000,00			\$ -	\$ 750.000,00
may-19	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00			\$ -	\$ 500.000,00
jun-19	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00			\$ -	\$ 500.000,00
jul-19	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00		\$ 771.658,00	\$ 771.658,00	-\$ 271.658,00
ago-19	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00			\$ -	\$ 500.000,00
sep-19	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00	\$ -
oct-19	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00	\$ 500.000,00		\$ 500.000,00	\$ -
nov-19	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ -		\$ -	\$ 800.000,00
dic-19	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ 1.000.000,00		\$ 1.000.000,00	-\$ 200.000,00
ene-20	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ 1.050.000,00		\$ 1.050.000,00	-\$ 250.000,00
feb-20	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00			\$ -	\$ 800.000,00
mar-20	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ 1.050.000,00		\$ 1.050.000,00	-\$ 250.000,00
abr-20	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ -
may-20	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00			\$ -	\$ 800.000,00
jun-20	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00			\$ -	\$ 800.000,00
jul-20	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00			\$ -	\$ 800.000,00
ago-20	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ 700.000,00	\$ 100.000,00	\$ 800.000,00	\$ -
sep-20	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00			\$ -	\$ 800.000,00
oct-20	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ -
nov-20	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ -
dic-20	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ -
ene-21	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ -		\$ -	\$ 800.000,00
feb-21	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ -
mar-21	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ 1.520.000,00		\$ 1.520.000,00	-\$ 720.000,00

abr-21	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ -	\$ 216.889,00	\$ 216.889,00	\$ 583.111,00
may-21	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ -
jun-21	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ -
jul-21	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ -
ago-21	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	\$ -
sep-21	\$ -		\$ -	\$ 800.000,00		\$ 800.000,00	-\$ 800.000,00
TOTAL	\$ 29.800.000,00		\$ 35.300.000,00	\$ 24.820.000,00	\$ 1.963.547,00	\$ 26.783.547,00	\$ 8.516.453,00

Con base en el comparativo anterior, se habrá de condenar al señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS identificado con c.c. 2.126.244 a pagar a CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS la suma de \$8.516.453, la cual deberá ser pagada en el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

Así mismo, se advertirá al incidentante que dentro de dicha suma están contenidos los \$3.200.000, condonados al señor Mauricio Nieto Ávila, para efectos de un eventual pago de su parte o para que no se haga un doble cobro de dicho valor, ante lo manifestado en el proceso de restitución de inmueble por parte del antes mencionado, al igual que de los pagos recibidos sin autorización del despacho por la señora DIANA CAROLINA FORERO RUIZ, como cesionaria en el proceso ejecutivo y que obran en los recibos que yacen en el mismo proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de remisión de copias a la Fiscalía general de la nación y a la Procuraduría, se tiene que en razón a lo actuado en el proceso en su calidad de Auxiliar de la justicia, en el presente asunto se remitirán copias únicamente al Consejo superior de la Judicatura y a la Comisión de Disciplina; no obstante, el incidentante en audiencia expresó que ya la las había iniciado ante dichas entidades y en suma, se encuentra en la libertad de solicitar las investigaciones que considere pertinentes.

De las costas

Finalmente, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 365 del CGP, se condenará en costas al incidentado, al ser resuelto en forma desfavorable para sus intereses el presente incidente, las cuales se liquidarán por la Secretaría en el momento procesal oportuno; y en la cual, se tendrá en cuenta la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR las cuentas definitivas presentadas por el secuestre dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Declarar PROBADAS PARCIALMENTE las objeciones presentadas al informe de cuentas definitivas presentadas por el secuestre, dentro del presente incidente promovido por CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS contra LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS.

TERCERO: Condenar al señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS identificado con c.c. 2.126.244 a pagar a CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS la suma de \$8.516.453, la cual deberá ser pagada en el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de la presente providencia. Se advierte al incidentante que dentro de dicha suma está contenida los \$3.200.000, condonados al señor Mauricio Nieto Ávila, para efectos de un eventual pago de su parte o para que no se haga un doble cobro de dicho valor, ante lo manifestado en el proceso de restitución de inmueble por parte del antes mencionado, al igual que de los pagos recibidos sin autorización del despacho por la señora DIANA CAROLINA FORERO RUIZ, como cesionaria en el proceso ejecutivo.

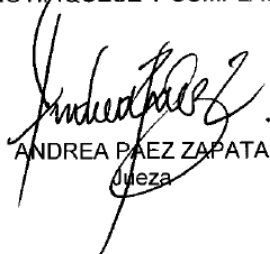
CUARTO: Condenar en costas y agencias en derecho al señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS identificado con c.c. 2.126.244 y a favor de CARLOS ANDRÉS RONDÓN LANCHEROS, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Despacho, en la que se tendrá en cuenta la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales y comunicar a la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 del CGP.

SEXTO: Negar la remisión de copias a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación, por lo dicho en la motiva.

SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a la señora Procuradora a través de su correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA PÁEZ ZAPATA
Jueza